BOLETÍN DE RELATORÍA

ABRIL DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA SALA LABORAL SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápite jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga.

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator

SALA CIVIL - FAMILIA

EL CONTRATO DEMANDADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, CUANDO LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS FUERON SUPERADAS POR LA CONDUCTA DE LAS PARTES DURANTE LA EJECUCIÓN PARCIAL DEL MISMO, LAS ESCRITURAS PÚBLICAS SE FIRMARON POSTERIORMENTE Y LAS PARTES DEMOSTRARON SU INTENCIÓN DE CUMPLIR CON EL ACUERDO

"Todo lo anterior permite evidenciar que, habiéndose superado esos específicos escollos relativos a la falta de enunciación de la hora y de la Notaría para llevar a cabo la materialización de la tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 321-35601 y No. 300-246274, no existe una razón de peso para sostener que ha debido dársele un trato diferente al predio con matrícula No. 300-291172, respecto del cual, como quedó visto, los demandados no dieron cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo. Con mayor razón visto que, en el presente caso no estamos frente a una inejecución plena del precontrato sino parcial, que hace relación a la falta de transferencia y entrega por los demandados del mentado predio, porque los demás inmuebles objeto de la promesa de permuta se transfirieron a satisfacción, honrándose así en buena medida y en un considerable porcentaje el negocio celebrado, sin que los aspectos que señala el auxiliar de la justicia resultaran un obstáculo para su materialización…….En consecuencia, contrario al colofón al que arribó el Juez a quo en su providencia, los perjuicios reclamados y reconocidos a título de lucro cesante consolidado se contraponen a la condena que igual se impuso a los demandados por concepto de la cláusula penal pactada. Luego, habiendo convenido las partes la pena en el negocio de promesa de permuta cuyo cumplimiento se reclama, se entiende que los perjuicios que pudieran ocasionarse por la desatención de las obligaciones allí estipuladas, incluyendo el lucro cesante, fueron de antemano tasados de consuno, anejo a que, de la redacción de esa cláusula accidental no se aprecia que los contratantes acordaran la procedencia de estos dos conceptos."

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2020-00187-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	4 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

LA DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUEZ, ES LEGAL Y CORRECTA, RESPALDADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUEZ ES UN DEBER QUE SE EXTIENDE HASTA LA SENTENCIA FINAL, YA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO ES PROVISIONAL Y SU VALIDEZ PUEDE SER CUESTIONADA EN CUALQUIER MOMENTO.

"Examinadas esas piezas documentales para el Tribunal no existe duda que SANDRA LILIANA DEL PILAR VEGA RIVERA en la fecha indicada presentó reclamación a la compañía aseguradora por uno de los riesgos amparados, sin que sea admisible lo planteado por el mandatario de la actual ejecutante en el recurso jerárquico de que tal solicitud no cumplió con las exigencias del artículo 1077 del Código Civil, visto que, como acaba de reseñarse, a la petición se adjuntó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la asegurada y sus historias clínicas, elementos que en su sentir demostraban la ocurrencia del siniestro. A su vez, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. dirigió la comunicación DNI-SC-7398258 del 13 de septiembre de 2018 a la asegurada, atinente al reclamo "35290000156", así: "Nos referimos a la reclamación que nos ha presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el anexo de Incapacidad Total y Permanente; al respecto nos permitimos exponer las conclusiones obtenidas después de efectuar el análisis correspondiente … es preciso mencionar que para acceder a la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que la Asegurada haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones que en el caso particular no se cumplen, Teniendo en cuenta lo anterior, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S,A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen en el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada. " Deviene, entonces, que esa contestación constituye una palmaria objeción a la reclamación que impetró la asegurada con base en la póliza de seguro de vida No. GR – 2560013552723, porque de su contenido con facilidad se desprende la negativa de la empresa aseguradora de responder por el cubrimiento del riesgo amparado de incapacidad total y permanente. Distinto es que la asegurada no estuviera de acuerdo con la réplica emitida, ante lo cual debió promover la acción judicial pertinente que, desde luego y ante la objeción de la aseguradora, no es la vía ejecutiva. Consecuentemente probada como está la existencia de una reclamación de la asegurada y la objeción de la aseguradora, no se estructura el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio para que se tipifique la secuela jurídica que la norma gobierna, esto es, que la póliza preste mérito ejecutivo con apego al artículo 422 del C. G. P."

MAGISTRADO:	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-012-2021-00024-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	5 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	EJECUTIVO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia desestimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

CUANDO LA DECISIÓN DE ESTABLECER LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COPROPIEDAD, NO SE TOMA CON EL QUORUM REQUERIDO, COMO LO ESTIPULA LA LEY, AUNQUE ESTA HUBIERE SIDO PAGADA POR LA MAYORÍA DE LOS COPROPIETARIOS ANTE LA NECESIDAD URGENTE DE REALIZAR OBRAS DE MANTENIMIENTO, NO TORNA VÁLIDA LA DECISIÓN

"A partir de los anteriores datos, no existe duda de que, por mandato del numeral 2° del artículo 46 de la Ley 675 de 2001, para aprobar la cuota extraordinaria se requería la mayoría calificada del 70% de los coeficientes de copropiedad que integran el conjunto. Dice la norma ARTÍCULO 46. Decisiones que exigen mayoría calificada. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto: […] 2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales. […] En el acta se registró que, de los 128 asistentes, 30 no aceptaron la cuota de $2.000.000, en consecuencia, quedó aprobada con 98 asistentes que representan el 57.65%. Dicho lo anterior, no queda duda de que la decisión no se aprobó con el quorum requerido, en consecuencia, es nula. Así lo imponen los artículos 44 y 45 de la Ley 675 de 2001."

MAGISTRADO PONENTE:	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2022-00089-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	16 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

DEL ANÁLISIS DE LA HISTORIA CLÍNICA, SE REVELA QUE LA COMPLICACIÓN EXPERIMENTADA POR LA DEMANDANTE, DENOMINADA "NECROSIS DERMOGRASA POR ISQUEMIA SANGUÍNEA" EN SU MUSLO IZQUIERDO, FUE UN RESULTADO DIRECTO DEL PROCEDIMIENTO ESTÉTICO QUIRÚRGICO. SIN EMBARGO, NO EXISTEN PRUEBAS QUE INDIQUEN QUE ESTA SE DEBIÓ A UNA PRÁCTICA MÉDICA INCORRECTA, ESTABLECIÉNDOSE SÍ QUE LA DEMANDANTE ESTABA PLENAMENTE CONSCIENTE DE LOS RIESGOS ASOCIADOS CON LA CIRUGÍA, INCLUIDAS LAS POSIBLES COMPLICACIONES COMO LAS CICATRICES ANORMALES O LA NECROSIS GRASA, COMO SE DETALLA EN EL CONSENTIMIENTO INFORMADO FIRMADO POR AQUELLA, POR TODO LO CUAL NO EXISE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

"Del recuento sintetizado de los medios probatorios que a juicio del Tribunal resultan de mayor relevancia demostrativa, se advierte que contrario a lo manifestado por el togado judicial que asiste a la parte actora, existe suficiente evidencia que da cuenta que el procedimiento adelantado por el cirujano plástico y reconstructivo OVIDIO ALFONSO ALARCÓN ALMEYDA, el pasado 05 de julio de 2008, en las instalaciones del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A., fue acorde a la lex artis y que la necrosis dermograsa por isquemia sanguínea que padeció la paciente en la región posteromedial del muslo izquierdo, era un riesgo eventual que la misma MARÍA CECILIA OBANDO TOLOZA conocía antes de someterse voluntariamente al procedimiento quirúrgico, sin que puedan atribuirse los padecimientos sufridos por aquella al galeno demandado a título de negligencia, pues, contrario a ello éste logró demostrar que desplegó todos los recursos a su disposición para cumplir adecuadamente con los servicios contratados por la demandante e incluso la atención postoperatoria brindada fue la adecuada En consecuencia, al no encontrarse configurados los elementos estructurales de la responsabilidad civil invocada en el asunto de marras, no surge la obligación indemnizatoria a favor de la parte actora, debiéndose por tanto que confirmar el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida y a favor de la parte demandada integrada para la fecha únicamente por el médico OVIDIO ALFONSO ALARCÓN ALMEYDA y el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO BAYOS S.A., tasándose éstas en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno."

MAGISTRADO PONENTE:	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-002-2012-00256-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	17 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

AL ACREDITARSE QUE LA DEMANDANTE SOPORTÓ VARIOS AÑOS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA POR PARTE DE SU CONSORTE, QUIEN LE PROPICIABA MALTRATOS VERBALES Y DESTRUÍA FÍSICAMENTE ELEMENTOS DE LA FAMILIA CUANDO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ESTOS ACTOS INEQUÍVOCOS EXIGEN QUE EL CASO SEA FALLADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

"En ese orden, como con atino lo consideró la a quo en su proveído, aquí la demandante soportó varios años de violencia psicológica por su consorte, quien le propiciaba maltratos verbales y destruía físicamente elementos de la familia cuando se encontraba en estado de embriaguez, actos inequívocos que exigían que el caso fuese fallado con perspectiva de género. De esta manera, no se desconoce que el demandado sufra de una enfermedad mental; sin embargo, esa circunstancia aislada no tiene la suficiente entidad en este caso para abrir paso a la causal alegada en la demanda de reconvención, habida cuenta que la parte demandante demostró el motivo que la impulsó a cesar el auxilio a su cónyuge, no siendo otro, que la violencia intrafamiliar perpetrada constantemente por Gabito Niño, y no el abandono que fuera discurrido en la apelación frente a Gloria Inés. Así, la Sala encuentra justificado el razonamiento de la dispensadora de justicia, quien en sus propias palabras: "la señora demandante no puede poner por encima su salud mental, de su integridad personal, el deber de auxilio que le debe al cónyuge, más cuando este se auto pone en esas condiciones de consumo de drogas". Al punto, la Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(…) cuando uno de los cónyuges por quebrantamiento de sus deberes ha colocado al otro en situación que justifica la suspensión del cumplimiento de los suyos, no podría aquel pretender la separación con base en esta circunstancia consecuencial a su propia culpa, como ocurriría en la hipótesis de que el marido dejase de suministrar alimentos a la mujer desertora del hogar, quien mal podría exigir de aquel que la mantuviera en la evasión y en el desorden…"

MAGISTRADO PONENTE:	XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-10-008-2021-00373-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	23 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

SALA LABORAL

LA CONTRATACIÓN DE LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE TEMPORALIDAD Y NECESIDAD TRANSITORIA EXIGIDOS PARA SER MISIONAL, CUANDO SE LABORA EXCEDIENDO EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY 50 DE 1990.

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada al concluir que la contratación de la demandante no cumple con las características propias de los supuestos permitidos por la normatividad para que fuere misional, pues en parte alguna existe evidencia que la actividad desarrollada fue realmente temporal y por una necesidad transitoria en el servicio prestado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, adicionalmente la labor se excedió del término legal permitido habida cuenta que, conforme las certificaciones aportadas, la demandante fue contratada por 4 años y 30 días, lo que demuestra que, la ejecución de las actividades transgredieron las fronteras temporales estipuladas en la referida Ley 50 de 1990, esto es, seis (06) meses prorrogables por otros seis (06), pues el trabajo en misión tuvo por fecha de inicio la del 1° de diciembre de 2014 y finalizó el 31 de diciembre de 2018. Respecto a la prescripción le asiste razón al recurrente como quiera que el juzgador de primera instancia reconoció la diferencia salarial causada entre el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 cuya exigibilidad ocurrió mes por mes, por ende, la diferencia salarial causada en el mes de enero de 2017, se hizo exigible en el mes siguiente, y así sucesivamente, luego la demandante contaba hasta el 1º enero de 2021 para elevar su reclamación, y como quiera que esta se presentó el 09 de junio de 2021, le asiste razón al recurrente al advertir que sobre ellas operó el término prescriptivo."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-003-2021-00317-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	2 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO

DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL ANÁLISIS DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA, PARA EFECTOS DE ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SOBRE LA ACTORA SE EJERCIERON POR PARTE DEL CAUSANTE, LO QUE A LA POSTRE SOBREVINO EN LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE FUNDAMENTÓ EL DIVORCIO DECRETADO.

"Pues bien, relacionados tales medios probatorios aportados al plenario, evaluado bajo la egida de la sana crítica y la lógica, para esta Corporación deviene razonable tener por demostrada la convivencia ininterrumpida de la señora Alicia Roa de Parra con el causante Félix Parra Torres, si se tiene en cuenta, por un lado, que las declarantes Luz Dary Roa Flórez, Luz Marina Flórez Bosticará y Rosalba Parra Roa son coincidentes y responsivas al momento de afirmar que dicha convivencia se mantuvo a lo largo del tiempo, relatándose por las dos primeras, como vecinas del hogar, que siempre vieron al causante en la casa que habitaban, que si bien esta tenía dos entradas (una por la calle y una por la carrera) la misma se encontraba comunicada en el interior; que veían a la señora atendiendo la comida de aquel y cuidándolo en la enfermedad; circunstancias que corroboró Rosalba Parra Roa como hija de dicha pareja y habitante del hogar. Lo anterior, no obstante, la cesación de los efectos civiles del matrimonio que entre ellos existía, decretada mediante sentencia judicial.....De acuerdo con ello, para la Sala no resulta admisible descartar la convivencia de la actora con el señor Félix Parra Torres en análisis del derecho pensional ante la separación de cuerpos alegada pues, se itera, la no cohabitación –limitada a no compartir lecho- a partir de la cual se edifica la negativa a acceder a la prestación de cara al divorcio decretado entre la pareja, devino de los actos de violencia contra ella ejercidos hasta entonces."

MAGISTRADO PONENTE:	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO:	68432.31.89-001-2021-00005-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	8 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS, DADO QUE.SU VINCULACIÓN POSTERIOR A JUNIO DE 2003, LA SITÚA BAJO EL RÉGIMEN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EXCLUYÉNDOLA DE PLANO, DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

"Se encuentra debidamente demostrado y sin contradicción al respecto, que la fecha a partir de la cual la señora Myrian Consuelo Piña Ríos tuvo como última vinculación como docente oficial la del 12 de agosto de 2013, data que definitivamente es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), por lo que conforme este precepto legal, los derechos pensionales de la actora son los del régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 y su afiliación es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cabe recordar como lo señala el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes entre sí pero coexistentes, por un lado, el régimen solidario de prima media con prestación definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados, quienes obtendrán el derecho a la pensión cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual los aportes no ingresan a un fondo común, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondo de Pensiones y se garantiza la pensión únicamente cuando haya reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla."

MAGISTRADO PONENTE:	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-002-2018-00365-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	8 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

CONFORME LAS DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, INEXORABLEMENTE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS DEUDAS LABORALES ENTRE EL ANTIGUO Y NUEVO EMPLEADOR, A VOCES DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, CONSTITUYE UN LITISCONSORCIO FACULTATIVO, DONDE LA LEY IMPONE AL NUEVO EMPLEADOR LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER SOLIDARIAMENTE POR LAS DEUDAS DEL ANTERIOR, PUDIENDO REPETIR CONTRA ESTE ÚLTIMO.

"Ahora bien, en cuanto a la solidaridad en las obligaciones por cuenta de la sustitución patronal, según se alega en el recurso, se tiene que mediante esta figura se propende dar protección a los derechos laborales de los trabajadores cuando se da un cambio de empleador, estableciendo la normatividad laboral que existe una responsabilidad solidaria entre el antiguo y el nuevo empleador en el pago de las acreencias existentes a la fecha de la sustitución (art. 69CST) Contrario a lo sostenido por la recurrente, el nuevo empleador no sólo responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución patronal, sino que, además, debe asumir las anteriores a la fecha de la sustitución, caso en el cual podrá repetir lo pagado contra el empleador antiguo, tal como lo señala el artículo 69 de la norma sustantiva laboral. Además, el demandante podía accionar exclusivamente contra Biodiversidad y Palma S.A.S., en condición de última empleadora, en la medida que es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a los antiguos empleadores. Por lo que no erró el Juez de instancia en haberla condenado al pago de los aportes en pensión, previo calculo actuarial por los periodos diciembre de 1997 al 9 de enero de 2011, sin que en este caso se presente un litisconsorte necesario con el anterior empleador, pues la solidaridad que se presenta bajo esta figura es facultativa (ver sentencias SL CSJ SL 6621 de 3 de mayo de 2017 y sentencia con radicación. 55251 del 18 de abril de 2018)."

MAGISTRADO PONENTE:	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-005-2022-00252-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	8 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

SE ADVIERTE LA CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUANDO LA DEMANDANTE AL VERSE IMPOSIBILITADA PARA CUMPLIR CON UNO DE LOS TURNOS DE ENFERMERÍA ASIGNADOS, DECIDE, BAJO SU CUENTA, ENVIAR A UN TERCERO A DESEMPEÑAR LA LABOR, LO QUE, DESCARTA DE PLANO EL ELEMENTO INTUITU PERSONAE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PARA SER CONSIDERADA COMO UNA RELACIÓN DE CARÁCTER LABORAL

.

"Lo anterior, coincide con lo expresado por la testigo Rosalba Rodríguez, traída por la demandante, quien, al ser consultada sobre si les era dable o no aceptar los pacientes asignados, dijo "(…) Sí, porque de igual manera nosotros manejamos un contrato de OPS decir si queríamos ir al turno bien y si no, pues también, pero de todas maneras pues teníamos también inconveniente si no asistíamos al turno, pues la jefa se disgustaba porque el servicio quedaba descubierto y éticamente profesional no nos permiten eso (…)", de lo que deviene que, aunque una vez aceptada la asignación tenían que cumplir con el turno, estaban facultadas para decir si aceptaban o no la asignación del paciente, lo que, a juicio de la Sala desvirtúa la subordinación, dado que, aun siendo contratista independiente, una vez asignado y aceptado el turno, o bien sea, la tarea, lo consecuente era cumplirla, tal y como lo hizo la demandante cuando, al verse imposibilitada para cumplir con uno de los turnos asignados, decidió, bajo su cuenta, mandar a un tercero a desempeñar la labor, lo que, además, descarta el elemento intuito personae en la prestación del servicio. Así, surge palmario que la realidad antes reseñada encaja con la forma en la que está redactado el contrato de prestación de servicios allegado (archivo pdf No. 08 del C1), de lo que deviene que, para este caso, no hay lugar a la primacía la realidad sobre la forma, en la medida en que, ambas coinciden. Por demás, en cuanto a los reproches puntuales del recurrente, en primer lugar, no puede decirse que la Juez A-quo no extrajo la prestación personal del servicio de la que da cuenta el contrato suscrito entre las partes porque si lo hizo, tan solo que concluyó que aquella no era subordinada, lo que sirve para decir que, tampoco desconoció precedente alguno de la SL CSJ, pues no dejó de lado ni aplicó indebidamente lo postulado por los arts. 23 y 24 del CST."

MAGISTRADO PONENTE:	HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-006.2020.00160.01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	19 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma el fallo desestimatorio.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA A TÍTULO DE SOLIDARIDAD, NO DEVIENE PORQUE SE LE HAGA EXTENSIVA LA MALA FE DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SINO POR EL MERO EFECTO QUE LE IMPONE LA LEY AL UBICARLO COMO GARANTE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES CONTRAÍDAS.

"Se colige entonces que, el ente territorial al delegar la administración, organización, operación y gestión del servicio público de salud a través de la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ en el municipio de San Vicente de Chucurí, involucró necesariamente la prestación efectiva de ese servicio, materializado en el contrato que celebró la demandante con la IPS JAHSALUD para la prestación de servicios como enferma, lo que corresponde efectivamente a una de las funciones de la entidad territorial de orden departamental, que a su vez tiene su origen en la Carta Política, como así lo recordó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1863 del 09 de junio de 2020 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota.....En efecto, si bien en un determinado momento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que el dueño de la obra podía ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria acreditando que su conducta estuvo revestida de buena fe, se trata de una postura que modificó desde el año 2005, para en su lugar adoctrinar que la buena o mala fe del beneficiario no resulta determinante en lo que tiene que ver con la solidaridad, pues esta tiene su fuente exclusiva en la ley, doctrina que en la hora de ahora resulta pacífica, tal y como lo deja ver la sentencia SL751 de 08 de marzo de 2021. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa..."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05-006-2021-00020-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	23 DE ABRIL DE 2024
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma parcialmente el fallo estimatorio.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver sentencia

SALA PENAL

SI BIEN VÍCTIMA MANEJABA SIN PORTAR LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LO CUAL SE CONSTITUYE EN UNA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA DE TRÁNSITO Y EN UN COMPORTAMIENTO REPROCHABLE, DICHA CIRCUNSTANCIA, EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE, NO FUE DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, NO SIENDO SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

"la Sala del análisis conjunto de las pruebas aportadas al juicio se puede extraer sin lugar a dudas, que la responsabilidad en el siniestro y las lesiones que el mismo ocasionó en la víctima, es de Carlos Emiro Barragán Aguas, pues sólo se explica el hecho, desde la hipótesis de cargo, esto es, que pese a tener permitido el tránsito por la calle 24 para continuar su marcha por la carrera 23 del barrio Alarcón de esta ciudad, no se detuvo como se lo exigía la señal de pare ubicada en la capa asfáltica, no solo con la demarcación incompleta en letras por el reparcheo, sino por la línea que limitaba el paso de los conductores previo abordar la intersección vial. Así, se tiene que Luis Suárez Rodríguez circulaba a bordo de la motocicleta de placas DWP-68D por la calle 24 con sentido sur a norte, la que pretendía cruzar el procesado en su campero de placas BUV-424, proveniente de la carrera 23 en dirección oriente a occidente, lo que de acuerdo al croquis implicaba detenerse completamente previo a incursionar en la intersección vial, dado que allí se ubicaba una señal de pare que impone a los usuarios de la carretera permanecer inmóviles hasta que el tráfico les permita reanudar la marcha. Sin embargo, el encartado no adoptó las precauciones pertinentes para evitar la afectación de la circulación de los vehículos que transitaban con prelación, nótese que siguió su camino cuando el ofendido se movilizaba por la vía que pretendía atravesar, se itera, en desconocimiento de la detención que imponía la señal de pare allí ubicada, lo que conllevó a que lo golpeara con el costado frontal derecho de su camioneta y se produjera la caída como se ve en la imagen número 4 del álbum fotográfico, donde se avizora la posición final de los automotores involucrados, el que piloteaba el acusado sobre el velocípedo en su esquina frontal."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2016-80674
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	5 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: ver providencia

LA LEGÍTIMA DEFENSA NO SE CONFIGURA, CUANDO EL PROCESADO NO ACTUA PARA PROTEGER UN BIEN JURÍDICO, SINO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR DAÑO, DE OTRO LADO LA OMISIÓN DE LA FISCALÍA DE ESPECIFICAR LA MODALIDAD DE LA AGRAVANTE Y DEMOSTRARLA ADECUADAMENTE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DEL ACUSADO, POR LO CUAL, HA DE SER EXCLUIDA DE LA CONDENA.

"4.7. Ninguna razón le asiste a la defensa al tildar de increíble que el hoy occiso y su prohijado, pese a enfrentarse en una riña que no pasó a mayores, luego continuaran compartiendo, hecho que se explica por la ingesta de licor, contexto en el que este tipo de situaciones se pueden presentar, más aún si Carlos Eduardo Franco Flórez tenía ánimo pendenciero desde un principio, emocionalmente lo afectó un estado de celos respecto de Claudia Liliana Velásquez Jaimes y Juan Pablo Romero, le anunció a su pareja que eso no iba a quedar así e insistentemente propició la trágica escena; adviértase que Claudia Liliana Velásquez Jaimes aseguró que - luego de apaciguado el conflicto por los uniformados – le insistió a su compañero en que se retiraran, este no le hizo caso y, por el contrario, le pidió a Juan Pablo Romero que le gastara más cerveza, relato que coincide con lo narrado por Carlos Hernán Escobar Valderrama, al afirmar que ambos estaban borrachos y Juan Pablo Romero era quien pagaba el licor que la víctima ingería, el finado se cortó una mano y él le dijo a Juan Pablo Romero que lo dejara quieto y se fuera, pues ya estaban muy borrachos y eso era "para problema", pero "siguieron ahí en su cosa", de lo cual se desprende que - efectivamente - luego de la inicial discusión, continuaron departiendo y no necesariamente porque decidieran ir a ingerir bebidas juntos – como si nada hubiese ocurrido en un ambiente de fraternidad –, sino - como Claudia Liliana Velásquez Jaimes lo declaró – porque era otra la intención de su compañero al querer tomar cerveza con Juan Pablo Romero, de tal forma que - en verdad - no existía un amistoso interés de compartir, menos aún si todo giró en torno a una presunta relación sentimental de infidelidad entre el procesado y Claudia Liliana Velásquez Jaimes, pareja de Carlos Eduardo Franco Flórez, quien vio nublado su pensamiento al concluir que Juan Pablo Romero era el real progenitor del nasciturus……6.4. Al hecho que la agencia fiscal reprochara la agravante sin precisar en la formulación de acusación cuál de las hipótesis fácticas – de las contempladas en la normatividad vigente – era la que daba lugar a su configuración, se suma que tampoco demostró su efectiva ocurrencia, puesto que - pese a pretender deducir la causal de haber agredido el encausado al ofendido con un arma blanca, estando el último desarmado -, lo cierto es que en esta agravante "el mayor desvalor surge de la insidia o alevosía que le permiten al atacante asegurar la ejecución del ilícito, sin darle posibilidades defensivas a la víctima" y en el caso concreto Claudia Liliana Velásquez Jaimes - testigo presencial - fue enfática en referir que el cuchillo lo portaba Carlos Eduardo Franco Flórez y no Juan Pablo Romero, quien pudo apoderarse del mismo en el contexto de la riña que entre ambos se presentó, arma blanca que tuvo en su poder, no porque lo despojara de la misma, sino porque cayó al suelo."

MAGISTRADO:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2011-758
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	10 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: ver providencia

EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CORRECCIÓN AL MENOR POR PARTE DE SU MADRASTRA, AL EVIDENCIARSE EN UN COMPORTAMIENTO DESPROPORCIONADO, QUE LE PROVOCÓ LESIONES GRAVES AL INFANTE, CIERTAMENTE CONFIGURA EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

"Bajo tal entendido, no se comparte la tesis del A quo relativa a desvirtuar la credibilidad del AATL al practicarse la prueba anticipada, bajo el argumento que para esa fecha el ofendido convivía con la abuela y tía paterna, de quienes informó la procesada que tenía retaliaciones en su contra; desconociéndose, no solo la contundencia del agraviado al narrar los hechos y las pruebas de cargo que lo ratifican, sino lo expuesto por la hermana de la acusada, en punto a que percibió una buena relación entre ERIKA y la familia paterna de la víctima. De otro lado, si bien es cierto, como lo indicó el juez de instancia, las labores del hogar y realización de tareas son conductas propias de la educación de los hijos, de manera alguna hay lugar a colegir que los hechos ocurrieron bajo la potestad de un derecho de corrección en el marco de educación del niño. Sobre el particular, es preciso recordar que en el artículo 26214 del Código Civil se establece expresamente la prohibición del castigo físico o cualquier otro tipo de violencia como método de corrección, amén que jurisprudencialmente se ha contemplado como límite de la facultad de corrección, los derechos del menor, y por lo tanto, que esta facultad, no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contarios a la Constitución. En consecuencia, resulta desatinado considerar que el comportamiento de la procesada, no es reprochable penalmente por corresponder a una conducta permitida dentro de su facultad de disciplinar a su hijastro. Por el contrario, se evidenció un comportamiento impulsivo y desproporcionado al golpear a su hijastro AATL de tan solo ocho años, causándole lesiones por las cuales le dictaminaron 25 días de incapacidad médico legal."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2019-362
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	11 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia y se condena al acusado.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver providencia

LA INFORMACIÓN EQUIVOCADA, POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA, AL IMPUTADO SOBRE EL MONTO DEL DESCUENTO DE LA PENA, VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, REQUIRIÉNDOSE REINTERROGAR AL ACUSADO SOBRE SU DECISIÓN DE ALLANAMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DE UN DESCUENTO DE 1/6 DE LA PENA POR FLAGRANCIA.

"De lo expuesto hasta este momento la Sala de Decisión Penal entiende que, MARTÍNEZ ROJAS fue asesorado en punto a las consecuencias del allanamiento a cargos, esto es, que correspondería una sentencia de naturaleza condenatoria; asimismo, que su decisión de aceptar el ilícito imputado fue libre, consciente y voluntaria; empero, también se observa con claridad que esa determinación fue motivada por una idea errónea, consistente en un descuento punitivo mayor al que realmente le correspondería. De una forma precisa, no se desconoce que la aceptación de los cargos por el punible de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego fuera libre, consciente y voluntaria; sin embargo, tal situación fue afianzada y estudiada por el encartado bajo una equivocada concepción de tener la posibilidad de un descuento mayor al legal, primero del 50% y luego de 1/3 parte, cuando su beneficio era de 1/6 parte en razón a su aprehensión en situación de flagrancia, tesis que no solo fue afianzada por el profesional del derecho que lo representó, sino también por el Juez de primera instancia, Ministerio Público y representante de víctimas. Acá se destaca, tal aspecto se encuentra relevante y con la trascendencia suficiente para entender vulnerados los derechos y garantías fundamentales de MARTÍNEZ ROJAS, pues se le brindó una información equivocada por los sujetos procesales e intervinientes, lo cual lo motivó a decidir aceptar uno de los dos delitos que previamente le habían sido endilgados. En otras palabras, el yerro advertido en la diligencia del 1° de agosto de 2022 ostenta una relevancia significativa y con la entidad suficiente para transgredir el derecho al debido proceso de LUIS JAIRO MARTÍNEZ ROJAS, a quien se le debió precisar que, en razón al principio de legalidad de la pena, el descuento en la punibilidad no podría ser mayor a 1/6 parte por motivo a que su captura fue en situación de flagrancia y, con tal dato, cuestionarle si era o no su deseo allanarse parcialmente a los cargos imputados."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2022-294
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	11 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
DECISIÓN:	Se decreta la nulidad parcial de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa en: ver providencia

SALVAMENTO DE VOTO / ESTIMA QUE LA CANTIDAD DE DOS (2) MESES DE INCREMENTO POR LA MODALIDAD CONCURSAL, EN REFERENCIA AL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DECRETADA EN LA SENTENCIA DE CONDENA, CONSTITUYE UN PÍRRICO E IRRISORIO AUMENTO QUE DESCONOCE LA INTENSA AFECTACIÓN DEL ESENCIAL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA Y POR ENDE, PROPUGNA POR UNA SANCIÓN MAYOR, AL DESCONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

"6.- Si bien el proceso de dosificación punitiva no debe ser utilizado para casos de preacuerdos, lo cierto es que la pena legalmente prevista para el delito de homicidio simple – artículo 103 del estatuto represor - es de 208 a 450 meses de prisión; al aplicarse el artículo 27 del Código Penal – por tratarse de una tentativa -, se reduciría de 104 a 337. 5 meses de prisión; si no mediara el trámite anticipado, el mínimo arrojaría 104 a 162 meses de prisión. En consecuencia, la diferencia es ostensible - por lo menos 102 meses -, entre lo aumentado – 2 meses – y el mínimo de la pena que este ilícito contempla, lo que otorga luces respecto a la falta de proporcionalidad de la condena impuesta, pues - aun reconociendo las bondades del trámite anticipado y siendo válido imponer penas más altas en los casos de concurso de punibles -, incrementar únicamente dos (2) meses la sanción por el ilícito contra la vida, resulta ciertamente insuficiente, ya que - bajo el supuesto de privilegiar el trámite premial - no puede justificarse tan amplio beneficio. 7.- La facultad de la agencia fiscal para celebrar preacuerdos es reglada, pues como la Corte Constitucional lo ha precisado, es su deber ejercer esa potestad "de acuerdo a los fines de la normativa de preacuerdos, de forma razonable y proporcionada, y en respeto de los derechos fundamentales"; incluso, dentro de la Directiva N° 1 del 28 de septiembre de 2006 – vinculante para la FGN – se enumera entre sus deberes constitucionales "…(ii)velar por la protección de las víctimas y solicitar ante el juez las medidas necesarias para su asistencia, reparación y restablecimiento del derecho (numerales 6 y 7 del artículo 250 de la C.N.). Además, con fundamento en los derechos de las víctimas a que se les reparen los daños sufridos y a que se consideren sus intereses cuando se adopte una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del delito…"6; sin que el hecho de no estar supeditada la aprobación del preacuerdo a que lo autorice la víctima, conlleve a desatender sus intereses, en la medida que - como la Corte Constitucional lo sostuvo -"

MAGISTRADO:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2018-8001
TIPO DE PROVIDENCIA:	SALVAMENTO DE VOTO
FECHA:	15 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
DECISIÓN:	Salvamento de voto en torno al incremento punitivo por la modalidad concursal

Consulte la jurisprudencia completa en: ver salvamento

LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO, SE ESTIMA IMPERTINENTE, POR NO EVIDENCIARSE CONEXIÓN ENTRE LOS HECHOS QUE CONCITAN LA ATENCIÓN DE LA JUDICATURA Y EL EXPEDIENTE CUYA INCORPORACIÓN SE PERSIGUE, MÁXIME SI EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JUSTICIA PENAL REITERADAMENTE HA PRECISADO QUE, LOS TRÁMITES DISCIPLINARIOS NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA CON EL OBJETO, PROCEDIMIENTO Y CONSECUENCIAS DEL PROCESO PENAL.

"Así, refulge que lo perseguido a través de esta foliatura es traer a juicio oral las pruebas practicadas dentro de la mencionada actuación disciplinaria, lo que resulta impertinente porque si bien pudieron haberse debatido los mismos hechos, se hizo a partir de un procedimiento y de unas connotaciones diferentes, sin que el juzgador penal esté sujeto a las conclusiones de otras autoridades aunque se trate de idéntico supuesto fáctico; por el contrario, su labor consiste en adoptar una decisión en otro ámbito a partir del análisis de los medios de conocimiento que ante él se incorporen o produzcan conforme lo principios de inmediación, publicidad y contradicción. Al respecto, «Es pacífica la jurisprudencia en sostener que lo sucedido en otras actuaciones procesales, como es la intervención de las partes y las pruebas practicadas, no constituyen parte del tema a probar, ni son admisibles como medio de prueba en otra actuación, por no operar la prueba trasladada en el sistema acusatorio, salvo que los elementos materiales de prueba resulten pertinentes para la teoría del caso del peticionario, en cuyo caso debe cumplir con el debido proceso probatorio, el cual ha de ser verificado por el juez a objeto de decidir si decreta o no su aducción» Acápite ante el cual refulge que lo deprecado por la censora resulta impertinente, por no evidenciarse conexión entre los hechos que concitan la atención de la judicatura y el expediente cuya incorporación se persigue, precisamente porque el órgano de cierre de la justicia penal reiteradamente ha precisado que, los trámites disciplinarios no guardan relación alguna con el objeto, procedimiento y consecuencias del proceso penal14, lo que determina que tal medio suasorio incumpla uno de los requisitos intrínsecos de la prueba, verbigracia, el de la pertinencia. Siendo oportuno destacar que la procesada en su actuar no agotó frente a cada elemento de su interés la exposición de los argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad, sino que pretendió robustecer su teoría del caso con la incorporación de un expediente que resulta a todas luces impertinente, argumentando que su finalidad es la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, persiguiendo la acreditación de tales circunstancias a través de los testigos ofrecidos, quienes tuvieron conocimiento del trámite disciplinario adelantado en su contra, labor que en realidad corresponde a la fiscalía como obligada a desvirtuar la presunción de inocencia."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2018-278
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	18 DE ABRIL DE 2024
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
DECISIÓN:	Se confirma el auto que niega solicitud de prueba trasladada

Consulte la jurisprudencia completa en: ver providencia

jjno